



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 13 de septiembre y registro de entrada en Diputación el día 17 del mismo mes, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe jurídico, sobre la pretensión formulada por uno de sus empleados en el sentido de que se le abone la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre que, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio del corriente año, pudiera corresponderle, como consecuencia de la entrada en vigor el pasado 15 de julio del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, y la aplicación del principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales garantizado por el artículo 9.3 de nuestra vigente Constitución.

En definitiva, lo que el Ayuntamiento pretende es conocer nuestra opinión acerca del alcance de la medida legal de supresión de la paga extraordinaria de diciembre del corriente año a los empleados públicos establecida en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, a la vista de interpretación mantenida por algunos sindicatos que, invocando el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derecho individuales, recomiendan a los empleados públicos la presentación en sus respectivas administraciones de reclamaciones solicitando el pago de la parte proporcional de la referida paga extra en la parte devengada desde el 1 de junio al 14 de julio del corriente año, antes de la entrada en vigor de la citada norma legal.

Pues bien, dada la claridad con la que ha sido formulada la cuestión que se nos plantea, una vez estudiada y analizada la legislación y la doctrina jurisprudencial que consideramos de aplicación al caso, y que, en su momento, se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Analizada la cuestión planteada desde el punto de vista de la interpretación del precepto normativo que, bajo la rúbrica de *“Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público”*, formula la medida objeto de controversia en el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



artículo 2.1¹ del citado Real Decreto-Ley, lo primero que cabe determinar es si cuando el citado precepto legal dispone la supresión de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre del corriente año, se está refiriendo al importe íntegro de la misma, o bien cabría interpretarlo en el sentido de admitir su aplicación únicamente a la parte aún no devengada tras su entrada en vigor. Pues bien, de los propios términos utilizados por el citado precepto legal, así como, de la ausencia de matizaciones posteriores realizadas en el propio texto normativo o en alguna de sus disposiciones adicionales, se desprende claramente, a nuestro juicio, que el abono parcial de la expresada paga extraordinaria no está contemplado en la norma cuestionada.

Ahora bien, la empleada municipal ha apoyado su derecho al abono de la parte proporcional de la referida paga extraordinaria, en el hecho de la entrada en vigor de la citada norma con fecha de 16 de julio pasado, es decir, tras el devengo de una parte de la expresada paga extraordinaria, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de julio, razón por la cual el legislador habría incurrido en una posible inconstitucionalidad al suprimir la referida paga extraordinaria en su totalidad, conculcando así el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales consagrado en el artículo 9.3 de nuestra vigente Constitución. Por tanto, invocado el referido principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, vamos a analizar a continuación su alcance y extensión a la luz de la doctrina elaborada al efecto por el Tribunal Constitucional y aplicada por el Tribunal Supremo.

En este sentido, cabe empezar recordando, como hace el intérprete máximo de nuestra Constitución, en su Sentencia 42/1986, de 10 de abril, fundamento jurídico nº 3, invocando otros pronunciamientos anteriores, que la regla de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales "(...) *no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo. De hecho, la expresión «restricción de derechos individuales» del art. 9.3 ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos*

¹ 1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



*fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona. Por otra parte, convendrá hacer de nuevo hincapié en que lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad, **entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores**, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna obligación, hayan de recibir”.*

Doctrina aplicada y reproducida, posteriormente, por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 18 de julio de 2000, Fundamento de Derecho Tercero, cuando tras invocar la mencionada doctrina constitucional – “(...) *lo mismo puede decirse del art. 9.3 de la Constitución, pues, como ha tenido ocasión de decir el Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1990, de 10 de diciembre, con cita de otras anteriores en el mismo sentido (SS. 42/1986 y 99/1987) «sólo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre **relaciones consagradas** y afecta a **situaciones agotadas**, de tal modo que la incidencia en los derechos en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad»* –, concluye afirmando que “(...) **la retroactividad sólo se puede predicar de normas nuevas que afecten o se apliquen a derechos nacidos o adquiridos conforme a la legislación anterior, pero no cuando esa norma se aplica no a derechos sino a meras expectativas de derecho derivadas de aquella norma anterior**”.

Pues bien, si aplicamos la citada doctrina jurisprudencial al supuesto legal determinado por la supresión del abono del importe de la referida paga extraordinaria operado por el Real Decreto-Ley 20/2012, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe hacer a éste, pues, la referida norma no incide, a nuestro juicio, sobre un derecho ya adquirido y consolidado por los empleados públicos a raíz, por ejemplo, de su incorporación en los correspondientes presupuestos generales de la Entidad o tras su reconocimiento expreso en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, sino sobre una mera expectativa de derecho que, aún cuando exista una previsión de pago futuro, hasta que la prestación que motiva la percepción de dicho concepto retributivo no haya sido realizada en su totalidad no se habrá consolidado. Solo puede hablarse, por tanto, de derechos adquiridos una vez percibidas efectivamente las retribuciones o realizada en su totalidad la contraprestación de los servicios objeto de retribución.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Por otra parte, el Ayuntamiento de..., como cualquier otra administración pública, debe actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1 de nuestra vigente Constitución, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y como tal está obligado también a aplicar lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley 20/2012, en tanto éste no sea declarado inconstitucional. Obligación reiterada, a su vez, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la nota informativa difundida el pasado 5 de septiembre, en la que, además de indicar a las Entidades locales la triple obligación asumida tras la aprobación de la norma, les advierte también de la posibilidad de impugnación de cualquier acuerdo que, con el fin de suplir la reducción salarial producida tras la supresión de la paga extra de diciembre, pretenda incrementar la masa salarial mediante cualquier otro concepto retributivo.

Por las razones expuestas, no procede, a nuestro juicio, atender la reclamación planteada por la empleada municipal sobre el abono parcial de la paga extraordinaria solicitada, debiendo proceder el Ayuntamiento en el próximo mes de diciembre a efectuar el descuento del importe total correspondiente a la misma, salvo que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del citado Real Decreto-Ley, se hubiere acordado previamente su descuento de forma prorrateada en nóminas anteriores. Igualmente, y de acuerdo con lo previsto en la aludida nota informativa del Ministerio de Hacienda, según la interpretación realizada por éste del contenido de lo dispuesto en el apartado 4 del citado precepto legal, el Ayuntamiento deberá proceder a: 1) Inmovilizar, en el presente ejercicio, los créditos previstos para el abono de las citadas pagas, en la forma establecida en el artículo 33² del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril; 2) Afectar dichos créditos al fin que en el propio artículo se cita (aportaciones a planes de pensiones o similares), sin que puedan destinarse a ningún otro objeto, ni en el presente ejercicio, ni en ejercicios futuros.

² **Artículo 33. 1.** *La no disponibilidad de crédito se deriva del acto mediante el cual se inmoviliza la totalidad o parte del saldo de crédito de una partida presupuestaria, declarándolo como no susceptible de utilización.*
2. *La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al Presupuesto del ejercicio siguiente.*
3. *Corresponderá la declaración de no disponibilidad de créditos, así como su reposición a disponible, al Pleno de la Entidad.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 2 de octubre de 2012